ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Apelado, v. CARLOS CEDEÑO NEGRÓN, Apelante.	KLAN201301302	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Criminal Núm. J VI2013G0044, J VI2013G0045, J LA2014G6093 al 98 J LA2013G0299-300 al 306, J LA2013G0304. Sobre: Asesinato, Tentativa de Asesinato; Art. 5.04, 5.07 y 6.01, Ley de Armas.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2016.

El Sr. Carlos Cedeño Negrón (Sr. Cedeño) instó el presente recurso de apelación el 12 de agosto de 2013. En él, recurre de la *Sentencia* emitida el 9 de julio de 2013, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. En virtud del referido dictamen, el tribunal de instancia lo declaró culpable de los delitos de asesinato en primer grado, del Código Penal de 2012, y su tentativa, y de violación a los Arts. 5.04, 5.07 y 6.01 de la Ley 404-2000, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico* (Ley de Armas).

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2012, se radicaron cargos en contra el Sr. Cedeño por los delitos de asesinato en primer grado (Art. 93 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142) y su tentativa, e infracciones a los Arts. 5.04, 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas,

25 LPRA sec. 458c, 458f, 459, que tipifica los delitos de portación y uso de arma de fuego sin licencia, posesión de armas largas automáticas, y fabricación, distribución y uso de municiones.

En síntesis, al Sr. Cedeño se le imputó haber causado la muerte a Juan Carlos Ruiz Vega, de 18 años de edad, y haber herido de bala a Elmer Xavier Santos Santiago, mediante el uso de 13 armas de fuego, algunas de ellas automáticas.

Tras los trámites de rigor, el juicio en su fondo se celebró los días 17, 19, 25 y 28 de junio de 2013, y 2 de julio y 9 de julio de 2013, por tribunal de derecho. La prueba principal contra el Sr. Cedeño fue el testimonio del Sr. Leonardo Rodríguez Acevedo, coautor de los hechos y quien declaró bajo un acuerdo de inmunidad total concedida por el Ministerio Público.

También durante el juicio, el Ministerio Público presentó los testimonios de la Sra. Marilyn García Santiago (investigadora forense), el Sr. Carlos Rivera Pérez (examinador de armas de fuego), los agentes Wilfredo Pérez Rivera y Ángel Luis Silva Sánchez, el policía municipal Francisco De León Molina, la Dra. Rosa M. Rodríguez Castillo (patóloga forense) y el Sr. Elmer Xavier Santos Santiago.

Por su parte, la defensa presentó el testimonio de la Sra. Érika Waleska Pacheco Rodríguez y del Agente Carlos Cabán Olmeda.

Sometida la prueba, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al Sr. Cedeño por los delitos imputados. En su consecuencia, le impuso una pena total de reclusión de trescientos cincuenta y tres (353) años[1]. A la luz de lo anterior, el Sr. Cedeño incoó el presente recurso, en el que reclamó que erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación

[1] El Tribunal de Primera Instancia le impuso al Sr. Cedeño una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por el delito de asesinato en primer grado, más veinte (20) años de reclusión por el delito de tentativa de asesinato; diez (10) años de cárcel por cada uno de los seis (6) cargos de portación de armas sin licencia (Art. 5.04 de la Ley de Armas), veinticuatro (24) años de cárcel por cada uno de los siete (7) cargos por posesión de armas largas automáticas (Art. 5.07 de la Ley de Armas) y seis (6) años de cárcel por fabricación, distribución, posesión y uso de municiones (Art. 6.01 de la Ley de Armas).

de la prueba. En específico, formuló los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar la culpabilidad del acusado, aun cuando no existía prueba balística alguna que lo vincule con el asesinato, ni hubo conversación o acuerdo alguno sobre ninguna persona en particular.
>
> Erró el Honorable Tribunal en la apreciación de la prueba, al asumir como cierta la existencia física del apelante en el lugar y el momento de los hechos.
>
> Erró el Honorable Tribunal al no juzgar con sospecha al testigo principal de cargo, con un testimonio estereotipado o especulativo de quien tenía razones personales para declarar mendazmente.
>
> Erró el Tribunal al minusvalorar las motivaciones de las partes que intervinieron en el cuadro fáctico y obstruyendo la intención del apelante.

Luego de varios trámites procesales, dirigidos a obtener la transcripción de los procedimientos celebrados ante el foro apelado, el 29 de junio de 2016, el Sr. Cedeño presentó su alegato. De igual modo, el 27 de julio de 2016, el Ministerio Público, representado por la Oficina de la Procuradora General, presentó el *Alegato del Pueblo*.

Así pues, con el beneficio de la postura de ambas partes, el asunto quedó sometido a nuestra consideración.

II.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico, en aquellos casos de naturaleza criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Así lo exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, la cual consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. Es por ello que la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 10, establece que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos

los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I,* 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquélla producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Id.*, a la pág. 175. Existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz,* 190 DPR 398, 415 (2014).

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (h), la evidencia directa "es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente".

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d). Ello así, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16

(1995). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una "insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal", que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

Ahora bien, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen de, los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo,* 134 DPR 623, 631 (1993).

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada,* 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad

fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Sin embargo, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo,* 102 DPR 545, 551 (1974).

B.

Para la fecha en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Art. 92 del Código Penal del 2012[2] tipifica el delito de asesinato de la siguiente manera: "Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela."

De esta forma, el elemento mental requerido en el delito de asesinato es la intención de matar. Relacionado al elemento de la intención, el Art. 22 del Código Penal de 2012[3], expresa lo siguiente:

> El delito se considera cometido con intención:
>
> (a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o
>
> (b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
>
> (c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.

La intención constituye un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador. En tal determinación, este deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean el evento que resultó en la conducta

---

[2] El 26 de diciembre de 2014, el Art. 92 del Código Penal del 2012, quedó enmendado con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014. Esta sustituyó "con intención de causársela", por "a propósito, con conocimiento o temerariamente".

[3] El 26 de diciembre de 2014, el Art. 22 del Código Penal del 2012, quedó enmendado con la aprobación de la Ley Núm. 246 – 2014. La sección se enmendó en términos generales.

del sujeto activo. Tras su evaluación, corresponderá inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. *Véase*, D. Nevárez Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2012, pág. 136.

Por su parte, el Art. 93 del Código Penal de 2012[4], establece los distintos grados de asesinato. A tales efectos dispone:

> Constituye asesinato en primer grado:
>
> (a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
>
> (b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave, fuga, maltrato intencional, abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica".
>
> (c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumar, intentar o encubrir un delito grave.
>
> (d) Toda muerte causada al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública.
>
> (e) Toda muerte en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:
>
> (1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima; o
>
> (2) que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, o
>
> (3) que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.
>
> Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

[4] El 26 de diciembre de 2014, el Art. 93 del Código Penal del 2012, quedó enmendado con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014. En lo concerniente, esta sustituyó "muerte" por "asesinato" en cuatro instancias. También, sustituyó "con premeditación" por "a propósito o con conocimiento" al final del inciso (a), y eliminó "con claro menosprecio de la seguridad pública" al final del inciso (d).

En lo concerniente al incido (d) del citado precepto, el Tribunal Supremo ha colegido que el uso de un arma de fuego puede implicar razonablemente una intención de matar o de causar daños, cuya consecuencia probable sea la muerte. *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545, 548 (1980).

Asimismo, en *Pueblo v. Concepción Guerra*, 2015 TSPR 162, 194 DPR ___, el Tribunal Supremo reiteró que el asesinato podrá ser catalogado bajo la modalidad de primer grado si a la intención de matar se ha llegado después de darle alguna consideración, sin importar lo rápido que el acto de matar suceda a la formación definitiva de tal intención. En otras palabras, explicó que el elemento de la premeditación no es una cuestión de tiempo, sino del estado mental subjetivo del acusado.

De igual forma, en el citado caso de *Pueblo v. Concepción Guerra,* el Tribunal Supremo insistió en que la existencia de la *premeditación* - como elemento mental subjetivo - únicamente podrá ser determinado caso a caso mediante una inferencia de los hechos. Por tanto, la presencia del elemento de la *premeditación* siempre requerirá evidencia de que el acusado formó en su mente la determinación de matar, y entonces, algún tiempo después, ya sea inmediato o remoto, llevó a cabo su determinación, previamente formada. Entre los puntos a considerar para determinar si se ha premeditado se encuentran los actos y las circunstancias que rodean la muerte, la relación entre las partes, la capacidad mental del autor, la motivación, las manifestaciones y la conducta del acusado, así como los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen.

De otra parte, existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Art. 35 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5048.

Por tanto, la intención de matar es un elemento esencial del delito de tentativa de asesinato. Sin embargo, deben atenderse las circunstancias que concurran durante el hecho delictivo para probar su existencia. *Pueblo v. Carmona, Rivera,* 143 DPR 907, 914 (1997).

C.

El Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c, dispone que toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de esta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso, incurrirá en delito grave. La infracción de este artículo acarrea una pena fija de cárcel de diez (10) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá reducirse a cinco (5) años. Por el contrario, si existieran circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena a veinte (20) años.

Por su parte, el Art. 5.07 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458f, establece que toda persona que posea o use sin autorización un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, o cualquier modificación de éstas, así como cualquier otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave. La infracción de este artículo acarrea una pena fija de cárcel de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá reducirse a dieciocho (18) años. Por el contrario, si existieran circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena a treinta y seis (36) años.

Además, el mencionado estatuto en su Art. 6.01, 25 LPRA sec. 459, dispone que se necesita una licencia de armas para fabricar, importar, ofrecer, comprar, vender o almacenar municiones. Asimismo, se necesita un permiso expedido por la Policía de Puerto Rico para comprar pólvora. La infracción de este artículo acarrea una pena fija de cárcel de seis (6) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena

podrá reducirse a tres (3) años. Por el contrario, si existieran circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena a doce (12) años.

III.

En el recurso, el Sr. Cedeño cuestionó la apreciación de la prueba que realizó el juzgador de los hechos. A tales efectos, alegó que esta era insuficiente en derecho para sostener la convicción. En particular, objetó la credibilidad que el tribunal apelado le concedió al testimonio del Sr. Leonardo Rodríguez Acevedo (Sr. Rodríguez), coautor de los hechos y quien declaró bajo un acuerdo de inmunidad total concedida por el Ministerio Público. Con tal propósito, planteó que se requería la presentación de evidencia corroborativa de dicho testimonio, lo que, según arguyó, no ocurrió.

En primer lugar, destacamos que el ámbito procesal penal distingue, de un lado, el requisito de exigir la corroboración de la confesión de un acusado con evidencia independiente, a los fines de evitar una convicción fundamentada en una confesión falsa; y, del otro, el asunto del valor probatorio del testimonio de un coautor del evento delictivo, al aquilatarlo como evidencia inculpatoria. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 317 (1991).

En efecto, la confesión de un acusado tiene que corroborarse con prueba independiente. *Pueblo v. Fradera Olmo*, 122 DPR 67, 73 (1988).

En cambio, el ordenamiento procesal penal no exige que el testimonio de un coautor sea corroborado. La Regla 156 de Procedimiento Criminal establece que "[e]l testimonio de un coautor o del cooperador será examinado con desconfianza y se le dará el peso que estime el juez o el jurado luego de examinarlo con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso". 34 LPRA Ap. II, R. 156.

De esta forma, la citada regla solo tiene el efecto de orientar al juzgador con relación al valor probatorio del testimonio. Por tanto, el solo testimonio de un coautor, creído más allá de duda razonable por el

juzgador, es suficiente para sostener una convicción. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR, a las págs. 317-318.

En vista de lo anterior, el testimonio del Sr. Rodríguez no requería corroboración. Del mismo modo, la circunstancia de que un testigo declare luego de obtener algún tipo de inmunidad por la comisión de determinado delito, no significa que su testimonio carezca de veracidad, o que el mismo deba ser descartado.

Ya aquí, debido a que el recurso se centra en la apreciación de la prueba que realizó el juzgador de hechos del aludido testimonio, a continuación resumimos el mismo.

Para la fecha del juicio, el Sr. Rodríguez tenía 29 años de edad. Este declaró que tenía conocimiento de que en la barriada Nueva Atenas de Ponce existía un punto de venta de drogas, pues había trabajado allí como vendedor. Mencionó que conocía al dueño del punto, apodado "Pichu". Atestiguó que, el 25 de noviembre de 2012, en horas de la tarde, escuchó unas detonaciones. Por ello, acudió al punto y "Pichu" le informó que había disparado al aire porque estaba molesto, pues habían matado a su hermano Ariel, por lo que tomaría cartas en el asunto[5]. Según manifestó, el acusado, alias "Menguao", a quien conoció ese día, estaba en el punto reunido con los muchachos de allí[6].

Con relación al deceso de Ariel, el Sr. Rodríguez explicó que los enemigos de "Pichu" eran personas que residían en el caserío Santiago Iglesias[7]. Entonces, admitió que le dijo a "Pichu" que contara con él para vengar la muerte de su hermano Ariel[8].

El testigo continuó su relato y expresó que, al otro día, en el punto de venta de drogas, "Pichu" le entregó una pistola Kel Tec 27. Luego,

---

[5] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 10-12 y 14.

[6] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 32.

[7] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 16.

[8] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 9-11 y 14.

entre el día 27 o 28 de noviembre de 2012, en el mismo lugar, "Ricky" le entregó a "Pichu" un rifle AR 15, a cambio de $7,500[9].

Según testificó el Sr. Rodríguez, en ambas ocasiones, el acusado, alias "Menguao", presenció la entrega de las armas[10]. De hecho, el testigo indicó que, entre el 25 y el 30 de noviembre de 2012, compartió con "Menguao" en el punto de venta de drogas y este tenía una pistola[11].

Hay que señalar que el Sr. Rodríguez identificó en corte abierta el exhíbit 641 como el rifle AR15 que "Pichu" le compró a "Ricky", pues tenía la punta quemada como resultado de los disparos de prueba que efectuó "Pichu"[12].

Con relación a la noche en que ocurrieron los hechos (30 de noviembre de 2012), el Sr. Rodríguez relató que el punto de la barriada Nueva Atenas estaba localizado en la parte de arriba de la calle Méndez Vigo. Detalló que dicha calle es en forma de una pendiente o cuesta. De igual forma, especificó que el área en cuestión estaba oscura porque los focos de los postes de electricidad estaban fundidos. El testigo señaló que "Pichu" disparaba a los focos para evitar la iluminación[13].

El Sr. Rodríguez indicó que los muchachos del punto se encontraban armados y pendientes de que no los atacara el enemigo. Entre los muchachos a los que hizo referencia, se encontraba "Menguao", equipado con una pistola, y "Mono", provisto de un rifle Kel-Tec, con un peine para 30 balas y una extensión para 15 balas adicionales. El Sr. Rodríguez explicó que "Menguao" y "Mono" se escondieron a vigilar detrás de una pared localizada al final de la calle Méndez Vigo, a la izquierda[14]. Por su parte, "Pichu" (rifle AR15), "Marianito" (rifle AR15), "Omaro" (rifle AK), "Joseíto" (pistola FN) y el testigo (rifle AR15) se

---

[9] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 22-23.

[10] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 19-23.

[11] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 33-34.

[12] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 28-29.

[13] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 55.

[14] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 58.

ubicaron en la parte de arriba de la calle, en un pequeño callejón sin salida[15].

De acuerdo a la versión ofrecida por el Sr. Rodríguez, "Menguao" avisó que por la calle Méndez Vigo subía una guagua con los cristales oscuros y con las luces encendidas. Entonces, "Pichu" se percató de que no eran guardias y le ordenó al grupo que se prepararan para atacar. El testigo indicó que su posición estaba a 30 pies de distancia de "Menguao"[16].

Añadió que, una vez la guagua llegó a la parte de arriba de la calle, se detuvo. Entonces, "Menguao" y "Mono" se acercaron al vehículo por el lado del pasajero, a la vez que apuntaban con sus armas hacia la guagua. Al mismo tiempo, por el lado del chofer, se acercó una tercera persona, que también apuntaba hacia la guagua con una pistola, pero el testigo no logró identificar al sujeto. Solo pudo observar sus manos, ya que uno de los postes de electricidad le obstruía la visibilidad[17].

Según la declaración del Sr. Rodríguez, el "Mono" apuntó y le indicó a la persona que ocupaba el asiento del pasajero de la guagua que bajara el cristal. Mientras, detrás del "Mono", "Menguao" también apuntaba con la pistola hacia la guagua. El Sr. Rodríguez aclaró que, al momento en que la guagua se acercó al final de la calle, este estaba como a unos 15 pies de distancia de la misma[18].

Como parte de su relato, el Sr. Rodríguez explicó que, una vez se acercaron los tres sujetos a la guagua, esta inició la marcha en reversa. Entonces, los tres individuos comenzaron a disparar hacia dentro del vehículo. El testigo describió que el "Mono" dejó el rifle "pegao" y que la pistola que manejaba "Menguao" expedía chispas cuando se disparaba. Entonces, los que se encontraban en el pequeño callejón, salieron del

---

[15] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 55.

[16] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 59.

[17] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 59-60.

[18] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 61.

mismo, se posicionaron en forma de arco frente a la guagua y también abrieron fuego hacia dicho vehículo[19].

Entonces, la guagua se fue en reversa, cuesta abajo, hasta que se estrelló contra la pared de una casa. Ahí, cesaron los disparos. El Sr. Rodríguez atestiguó que desde ese momento no vio más a "Menguao", ni a los otros dos sujetos que iniciaron el ataque a tiros[20].

No obstante, el Sr. Rodríguez mencionó que, desde la parte de arriba de la cuesta de la calle Méndez Vigo, "Pichu" observó que se abrió la puerta del pasajero de la guagua y expresó que había una persona viva. El testigo narró que de la guagua se bajó un joven que caminaba cojo mientras se aguantaba de la pared. "Pichu" y el Sr. Rodríguez le dispararon al joven, pero ningún tiro lo alcanzó[21]. El testigo comentó que se le acabaron las balas, lo que motivó que le diera al rifle contra el piso[22].

Mientras eso ocurría, el Sr. Rodríguez mencionó que "Jason" brincó desde una de las casas de la calle Méndez Vigo, hacia la acera, y comenzó a dispararle al joven con una pistola niquelada. Disparaba de una acera a la otra. Por su parte, "Mono" bajó la cuesta de la calle Méndez Vigo corriendo hacia la guagua. Al llegar a dicho vehículo, metió la mano con la que aguantaba su arma y disparó hacia la persona que estaba sentada en el asiento del conductor. El Sr. Rodríguez describió que observó las chispas que salieron del arma de fuego de "Mono" cuando este disparó. A su vez, declaró que "Omaro" bajó como hasta la mitad de la misma calle mientras disparaba un rifle AK en dirección hacia la guagua. Al acercarse al vehículo, "Omaro" también disparó una pistola nueve milímetros "full" [23].

Por otra parte, el joven que se bajó de la guagua pudo escapar al doblar por un callejón. A partir de ese momento, el Sr. Rodríguez no vio

---

[19] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 62-63 y 66.

[20] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 67, 69-70

[21] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 71-72.

[22] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 73.

[23] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 74-76.

más al joven[24]. El testigo se retiró del lugar y se dirigió a la casa del papá de "Marianito"[25].

El Sr. Rodríguez testificó que, por los hechos relatados, el Ministerio Público le radicó cargos para mediados del mes de diciembre de 2012[26]. El testigo aclaró que decidió cooperar con la investigación y ofrecer su versión de los hechos porque había perdido la vida una persona inocente. El Ministerio Público y el Sr. Rodríguez suscribieron un acuerdo de inmunidad total el 27 de diciembre de 2012[27].

Al final del interrogatorio directo, el testigo expresó que el acusado (Sr. Cedeño) se le conoce como "Menguao". Especificó que este era el individuo que estuvo escondido detrás de la pared y que disparó con una pistola hacia la guagua la noche de los hechos. El testigo identificó al acusado en sala[28].

En el contrainterrogatorio, el Sr. Rodríguez afirmó que en el incidente se utilizaron 6 armas largas[29]. Asimismo, admitió que había disparado voluntariamente hacia una persona y que podría resultar implicado de delito por esos hechos[30].

Aseveró que el asesinato del joven ocurrió un viernes. No obstante, se mantuvo en el área del punto de venta de drogas por miedo a que "Pichu" lo matara. Sin embargo, el miércoles siguiente, se fue de allí con el propósito de rehacer su vida. Según señaló, se fue molesto porque "Pichu" le ofreció un turno de trabajo en el punto y, con ello, el Sr. Rodríguez entendió que lo trató igual que a uno de los adictos que laboraban allí para él. Ello, a pesar de que lo había ayudado[31].

---

[24] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 77.

[25] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 79.

[26] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 84.

[27] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, páginas 85-86.

[28] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 90.

[29] Véase, transcripción de vista del 25 de junio de 2013, página 120.

[30] Véase, transcripción de vista del 28 de junio de 2013, página 5.

[31] Véase, transcripción de vista del 28 de junio de 2013, páginas 9-14.

De otra parte, el Sr. Rodríguez explicó que ofreció dar su versión de los hechos de este caso el 3 de diciembre de 2012, cuando unos oficiales de la policía lo detuvieron por otros hechos, no relacionados con este caso, sino con un asunto de parafernalia de drogas. Ese día, los oficiales Santiago Molina y Wilfredo Pérez le indicaron que hiciera su declaración ante un fiscal. Por el caso de drogas, no se presentaron cargos en contra del Sr. Rodríguez[32].

El testigo añadió que fue arrestado por los hechos de este caso entre el 14 y el 20 de diciembre de 2012[33]. Fue entonces cuando habló con el fiscal y, posteriormente (27 de diciembre de 2012), firmó el acuerdo de inmunidad total[34].

Por su parte, el agente Wilfredo Pérez Rivera testificó que, una vez arrestó y condujo al Sr. Rodríguez a la comandancia de Ponce, le leyó las advertencias de ley[35]. Una vez allí, el agente declaró que, sin entrar en detalles, el Sr. Rodríguez le había manifestado que participó, en unión a otras personas, en una muerte ocurrida en la calle Méndez Vigo[36].

Además, el agente Pérez Rivera atestiguó que el Sr. Rodríguez le había indicado el lugar en que "Pichu" había guardado las armas relacionadas con el asesinato. El agente acudió al lugar y ocupó un rifle color negro, que resultó ser el rifle que fue admitido en evidencia. El oficial indicó que el informe del balístico Carlos Rivera reflejó que dicho rifle dispara en automático y que resultó compatible con la escena del asesinato[37].

De hecho, el examinador de armas de fuego, Carlos Rivera Pérez, quien lleva 18 años en la práctica de su profesión, testificó que recibió para análisis 279 casquillos de bala, de los cuales cuatro (4) eran calibre

---

[32] Véase, transcripción de vista del 28 de junio de 2013, páginas 17, 59-60.

[33] Véase, transcripción de vista del 28 de junio de 2013, página 16.

[34] Véase, transcripción de vista del 28 de junio de 2013, página 25.

[35] Véase, transcripción de vista del 28 de junio de 2013, páginas 107-108.

[36] Véase, transcripción de vista del 28 de junio de 2013, página 111.

[37] Véase, transcripción de vista del 28 de junio de 2013, páginas 122-124.

nueve milímetros, 235 calibre 223, 27 calibre 40, y 13 calibre 762. Según indicó, los casquillos de bala calibre 223 son compatibles con los rifles MP15, L15 y M16, y los casquillos de bala calibre 762 son compatibles con los rifles AK o los SKS[38].

En su análisis de balística, el examinador de armas de fuego concluyó que esos casquillos habían sido disparados por 13 armas de fuego. En particular, explicó que se dispararon dos armas calibre 9 milímetros, seis armas calibre 223, tres armas calibre 40 y dos armas calibre 223[39].

En cuanto al rifle admitido en evidencia, marca Smith & Wesson, modelo MP15, calibre 223, número de serie SN98783, color negro, indicó que fue alterado para disparar en forma automática[40]. Afirmó que ese rifle se disparó 45 veces[41]. Añadió que el occiso presentó impactos de bala de tres armas con calibre 223[42].

Conforme el testimonio de la patóloga Rosa M. Rodríguez Castillo, el cuerpo de la víctima presentó 16 heridas de bala. Una de ellas en la mano derecha, tres en el antebrazo derecho, dos en el hombro izquierdo, una por el área izquierda de las costillas, una en la región abdominal izquierda, cuatro en la mandíbula, una en la nariz, una en la ceja derecha y dos en la parte posterior de la cabeza. Manifestó que, en general, la trayectoria de las balas era una de delante hacia atrás, de izquierda a derecha, y de abajo hacia arriba[43].

Añadió que las heridas eran compatibles con que el occiso se encontrara sentado en el vehículo y que recibiera los disparos bajo un objeto intermedio (los cristales del carro)[44]. En fin, concluyó que el occiso

---

[38] Véase, transcripción de vista del 19 de junio de 2013, página 46.

[39] Véase, transcripción de vista del 19 de junio de 2013, páginas 47-48.

[40] Véase, transcripción de vista del 19 de junio de 2013, página 48-49.

[41] Véase, transcripción de vista del 19 de junio de 2013, página 50.

[42] Véase, transcripción de vista del 19 de junio de 2013, página 55.

[43] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, páginas 11-16.

[44] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, página 33.

murió a causa de las heridas de bala recibidas de parte de una o más personas[45].

Por su parte, el testimonio de la investigadora forense, Sra. Marilyn García Santiago, ratificó que el incidente ocurrió la noche del 30 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 9:45 p.m.[46].

La testigo explicó que se trataba de una escena extensa, que cubría más de 350 pies de largo, en la que recuperó bastantes piezas de evidencia, desde arriba de la calle Méndez Vigo, hasta la parte en que termina la cuesta, lugar en el que se encontraba la guagua con el occiso adentro[47].

Indicó que la iluminación en la parte superior de la escena (Méndez Vigo final) era pobre, pues el lugar estaba oscuro. En la parte de abajo, donde estaba el vehículo, la iluminación era buena, pues los postes de electricidad estaban encendidos[48].

En lo concerniente a la evidencia recuperada a lo largo de la escena, mencionó que se levantaron cuatro casquillos de bala calibre 9 milímetros, 235 casquillos de calibre 223, 13 casquillos de calibre 7.62 por 39, 27 casquillos calibre 40; así como dos proyectiles de bala, cinco fragmentos de blindaje, un fragmento de plomo y cinco balas sin disparar calibre 223. La investigadora mencionó que preparó 10 croquis, que se encuentran en su informe de hallazgos[49].

Asimismo, indicó que la guagua donde estaba el cadáver había chocado con su parte trasera una verja o pared de la casa #120 de la calle Méndez Vigo. Según explicó, el carro tenía múltiples perforaciones alrededor; en la parte del frente, parte izquierda y pocas en la parte derecha[50].

---

[45] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, página 31.

[46] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, página 25.

[47] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, páginas 29 y 31.

[48] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, página 32.

[49] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, páginas 34, 37-38.

[50] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, página 39.

De otra parte, especificó que la mayor concentración de casquillos de bala la encontró frente al punto de venta de drogas de la calle Méndez Vigo, en la parte de arriba de la calle, que tiene de frente al callejón San Juan[51]. Alrededor del vehículo donde se encontró el occiso, no ocupó ningún casquillo[52].

De igual modo, aseveró que las manchas de sangre la llevaron hasta el lado lateral posterior de una casa de ayuda a mujeres deambulantes, en la que encontró, detrás de un generador, un abrigo crema y gris, y una toalla de baño crema, ambos manchados con lo que aparentaba ser sangre[53].

Según testificó, con tales hallazgos, concluyó que, además del occiso, hubo una segunda persona perjudicada, que huyó desde donde estaba el vehículo, hacia abajo en dirección hacia la calle Guadalupe, hasta llegar a la parte posterior de la casa en cuestión, ubicada en la calle Rosich[54].

En cuanto a los hallazgos de su informe, relacionados a la guagua en la que se encontró el cadáver, narró que el vehículo recibió 120 perforaciones y tres impactos de bala (que no perforaron)[55]. La trayectoria de las balas fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y, muy pocas, de derecha a izquierda. De atrás hacia al frente no hubo ninguna[56]. Por la trayectoria, pudo concluir que los disparos fueron realizados por personas que se encontraban en la parte del frente del vehículo[57].

Por su parte, el policía municipal Francisco de León Molina indicó que halló sangre en el portón de la entrada de la casa de mujeres

---

[51] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, página 45.

[52] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, página 47.

[53] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, páginas 50-53.

[54] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, página 56.

[55] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, páginas 75-76.

[56] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, página 77.

[57] Véase, transcripción de vista del 17 de junio de 2013, página 79.

deambulantes Ana Medina y, en el estacionamiento, detrás de una planta eléctrica, encontró un suéter y una toalla llena de sangre[58].

Por su parte, la declaración de Elmer Xavier Santos Santiago, quien para la fecha de los hechos tenía 16 años de edad, revalidó que, la noche de los hechos, él era el joven que ocupaba el asiento del pasajero de la guagua que fue abatida a tiros al final de la cuesta de la calle Méndez Vigo. El joven describió la calle como una estrecha, al final de la cual estaba un grupo de hombres armados posicionados en forma de arcoíris, con sus armas apuntando hacia la guagua. Destacó haber observado muchos rifles, entre los que distinguió uno largo y negro. Las partes estipularon que, entre el arcoíris y el testigo, había una distancia de entre 15 a 20 pies[59].

El joven atestiguó que los sujetos armados comenzaron a disparar hacia la guagua una vez esta llegó frente a estos. Entonces, el conductor (el occiso) inició la marcha en reversa. El joven describió que uno de los sujetos que disparaba, abrió la puerta del pasajero y, justo detrás, había otro individuo armado. Sin embargo, como la guagua se movía en reversa, el individuo que abrió la puerta, la soltó. A continuación, la guagua chocó contra una pared y el testigo se bajó del vehículo. El joven aseveró que, mientras corría, sentía la chispa de los tiros que lanzaba el arma de un sujeto que lo perseguía. Evadió al sujeto cuando dobló por una calle. Luego, brincó el portón de una casa y se escondió en un área de estacionamiento, detrás de un aire o contador[60].

El testigo mencionó que, mientras corría, su pierna izquierda sangraba y le dolía. Explicó que salió del lugar con la ayuda de una mujer que estaba detrás de una ventana en el segundo piso de la residencia a cuyo estacionamiento entró, quien le hizo el favor de llamar al número de

---

[58] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, página 50.

[59] Véase, transcripción de vista del 9 de julio de 2013, páginas 11-14.

[60] Véase, transcripción de vista del 9 de julio de 2013, páginas 15-23.

teléfono que el joven le indicó. Finalmente, sus hermanos fueron a recogerlo y lo llevaron al hospital[61].

El testigo identificó al individuo que le abrió la puerta de la guagua, Elvin Román Díaz, imputado en otro caso por los mismos hechos[62].

El testimonio del Agente Ángel Luis Silva Sánchez, adscrito a la división de drogas de Ponce, consistió en informar que él fue el oficial que arrestó a otro de los implicados en los hechos del caso, de nombre Elvin Román[63].

De otra parte, para impugnar la prueba presentada por el Ministerio Público, la defensa del Dr. Cedeño presentó el testimonio de Érika Waleska Pacheco Rodríguez, de 35 años de edad y residente de la calle Méndez Vigo. Esta expresó que la noche en la que ocurrieron los hechos, ella llevaba tres turnos de ocho horas de trabajo corridos en el punto de venta de drogas de Nueva Atenas. Para ese entonces, era adicta a heroína[64].

La Sra. Pacheco Acevedo aseveró que observó cuando la guagua con los cristales oscuros empezó a dar reversa y el "Mono" disparó hacia dicho vehículo con un rifle negro. La testigo se encontraba a una distancia de 20 pies del lugar[65].

En eso, la testigo salió corriendo del punto de venta de drogas y se dirigió al pequeño callejón para protegerse. De camino, distinguió a "Marianito" y a "Pichu" calle abajo, rumbo al lugar de la escena[66].

De igual manera, la testigo indicó que en el tiroteo participaron otros individuos, entre ellos, el Sr. Rodríguez. Según señaló, en el grupo había dos sujetos que no conocía[67]. Entre los individuos que adujo que

---

[61] Véase, transcripción de vista del 9 de julio de 2013, páginas 21-24.

[62] Véase, transcripción de vista del 9 de julio de 2013, página 28.

[63] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, páginas 54-59.

[64] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, páginas 65, 67 y 71.

[65] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, páginas 75-76.

[66] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, página 76.

[67] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, página 77.

vio esa noche en el lugar de los hechos, no mencionó al acusado, a quien indicó conocer "del barrio"[68].

En el contrainterrogatorio, indicó que en el lugar de los hechos distinguió que "Pichu", "Mono", "Elvin", "Omar", "Viyodas" y el Sr. Rodríguez estaban armados cada uno con un rifle, "Marianito" con una "corta", y "Rey" con una nueve milímetros. Sin embargo, aclaró que no vio que el acusado participara del tiroteo, aunque sí lo había visto en el punto de venta de drogas armado de una pistola[69].

Por último, el Agente Carlos Cabán Olmeda, adscrito a la unidad de homicidios de Ponce, declaró sobre las circunstancias que rodearon la toma de la declaración jurada del Sr. Rodríguez. El testigo expresó que el Sr. Rodríguez examinó la declaración y le hizo correcciones. Indicó que en un inicio, el Sr. Rodríguez expresó que los que estaban pegados de la pared y se acercaron a la guagua por el lado del conductor fueron el "Mono" y "Marianito". Luego, sustituyó el nombre de "Marianito" por el de "Menguao"[70].

Indudablemente, al analizar todos los testimonios esbozados, podemos observar que, contrario a lo sugerido por el Sr. Cedeño, la prueba desfilada por el Ministerio Público resulta compatible entre sí y, en consecuencia, suficiente para sostener la convicción. Por tanto, el argumento del apelante resulta incorrecto.

Como se observa, lo expuesto por la patóloga y la investigadora forenses resulta compatible con la declaración del Sr. Rodríguez, a los efectos de que los individuos armados se posicionaron de frente a la guagua, en forma de arco y dispararon hacia su interior, mientras los ocupantes se encontraban dentro de la misma.

A su vez, el testimonio del examinador de armas de fuego demostró que en el incidente se dispararon varias armas de fuego (rifles y pistolas) de diferentes calibres, tal y como declaró el Sr. Rodríguez. En

---

[68] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, página 81.

[69] Véase, transcripción de vista del 2 de julio de 2013, páginas 86-90.

[70] Véase, transcripción de vista del 9 de julio de 2013, página 67.

particular, su declaración evidenció que el rifle ocupado por el Agente Pérez Rivera, marcado como Exhíbit 641, fue alterado para disparar en forma automática y utilizado la noche del ataque ocurrido en la calle Méndez Vigo. La prueba balística probó que los casquillos de bala correspondientes al rifle AR15 fueron disparados por el rifle negro ocupado por el agente de la policía. También, el resultado del análisis balístico arrojó que los casquillos ocupados en la escena eran compatibles con varios tipos de pistolas.

De otra parte, el testimonio de la investigadora forense también ratificó el testimonio del Sr. Rodríguez en cuanto a que uno de los ocupantes de la guagua escapó del ataque. A tales efectos, esta expresó que sus observaciones a lo largo de la escena en la que ocurrieron los hechos la llevaron a concluir que, además del occiso, hubo una segunda persona víctima del ataque.

Igualmente, el testimonio del policía municipal Francisco de León Molina corroboró el testimonio del Sr. Rodríguez, en cuanto a que el joven que logró escapar del ataque caminó un trecho herido, hasta lograr esconderse en el estacionamiento de una residencia designada como casa de mujeres deambulantes Ana Medina.

Inclusive, el propio joven perjudicado brindó una versión de los hechos similar a la narrada por el Sr. Rodríguez, la investigadora forense y el policía municipal.

La participación del Sr. Cedeño en los hechos de este caso solo fue demostrada mediante prueba testifical. La evidencia demostrativa y científica nada aporta en lo concerniente a la participación del apelante en la comisión de los delitos. Sin embargo, el testimonio del Sr. Rodríguez demostró que el Sr. Cedeño formó parte de una alianza para vengar la muerte del hermano de “Pichu” (Ariel). El Sr. Rodríguez sostuvo que la noche del incidente vio al Sr. Cedeño con una pistola en las manos y le dispararon a la guagua. Lo anterior constituye prueba suficiente para concluir que el Sr. Cedeño participó activamente en la ejecución del plan.

Además, durante todo su testimonio, el Sr. Rodríguez expresó que conocía al apelante. De igual forma, como antes dicho, su versión fue corroborada por el resto de la prueba desfilada en el juicio.

En fin, en este caso se establecieron todos los elementos del delito de asesinato en primer grado, que requiere que se dé muerte a un ser humano con intención de causársela. Los hechos narrados por el testigo Sr. Rodríguez, corroborados por otros testimonios y creídos por el Tribunal de Primera Instancia, así lo establecen. Asimismo, se probaron los elementos para establecer las infracciones a la Ley de Armas tipificados en los Arts. 5.04, 5.07 y 6.01. El Sr. Cedeño llegó al lugar de los hechos armado de una pistola, disparó su arma y la víctima murió.

Del mismo modo, están presentes los elementos del delito de tentativa de asesinato en primer grado. Resulta claro que existió en el apelante una intención deliberada de matar, que fue interrumpido por los movimientos de la víctima Elmer Xavier Santos Santiago para esquivar los tiros. Este hecho reveló la intención clara de matar.

Concluimos, pues, que en ausencia de una demostración de que medió pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, o de que la apreciación de la prueba se alejó de la realidad fáctica del caso o fue inherentemente imposible o increíble, o que no existió base suficiente que apoye la determinación, este Tribunal no descartará arbitrariamente las determinaciones que hizo el juzgador de instancia en este caso.

Finalmente, aunque no lo señaló propiamente como un error, en la argumentación, el Sr. Cedeño alega que cuenta con prueba exculpatoria consistente en el testimonio de un oficial, quien está disponible para una solicitud de nuevo juicio. En el recurso, el apelante omitió indicar el nombre, circunstancias de prueba exculpatoria y cómo ello derrotaría el fallo de culpabilidad.

Según dispone la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, la moción en este sentido y por estos motivos debe presentarse ante la sala del tribunal que dictó la sentencia. Una vez el

foro de instancia emita su determinación respecto a la petición, se podrá recurrir a este Tribunal.

VIII.

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones